Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de la Seguridad Social sobre devolución de cuotos en determinados supuestos de declaración de invalidez per-

Hustrisimos señores:

El número 1 del artículo 30 de la Orden de 28 de dictembre de 1966 sobre campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, señala que la obligación de cotizar sólo se extingue con la comunicación de la baja del trabajador a la Delegación Provincial o Agencia del Instituto Nacional de Previsión correspondiente, y el número 2 del articulo 17 de la citada Orden establece que dicha comunicación se efectuara en el plazo de cinco dias naturales, contados a partir del siguien te al del cese en el trabajo, y mediante la presentación del correspondiente parte, mientras que el número 2 del articulo 29 de la misma disposición mentiene la obligación de cotizar durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

Ahora bien, en aquellos supuestos en los que por resolución de la Comisión Técnica Calificadora o por sentencia firme se declare a los trabajadores que se encontraban en situación de incapacidad laboral transitoria, afectos de invalidez permanente, con efectos retroactivos, es evidente que la aplicación literal de los preceptos antes citados llevaria a exigir una cotización por periodos en los cuales el trabajador, en virtud de la retroactividad indicada, ha dejado legalmente de estar en la situación expresada de incapacidad laboral transitoria que

originaba la obligación de cotizar.

Por ello, se considera procedente interpretar los preceptos de la Orden de 28 de diciembre de 1966, de que se ha heche mención, de forma que no se produzcan los efectos señalados en cuanto a la cotización.

En su virtud, esta Dirección General, sa uso de la atitorización contenida en la disposición final de la citada Orden de 28 de diciembre de 1966, ha resuelto lo siguiente:

- En aquellos supuestos en que por resolución firme de una Comisión Técnica Calificadora o por sentencia de igual carácter de la Jurisdicción Laboral se declare la invalidez permanente, en los grados de incapacidad absoluta para todo trabajo o de gran invalidez, con efectos retroactivos, de trabajadores que se encontrasen en situación de incapacidad laboral transitoria, el plazo de cinco dias que para solicitar la baja del trabajador en el Régimen General señala el número 2 del artículo 17 de la Orden de 28 de diciembre de 1960, sobre campo de aplicación, afiliación y cotización a dicho Regimen, se computará a partir del dia siguiente al de la notificación al empresario de la indicada resolución o sentencia.
- 2.º En la solicitud de baja que se formule por el empre-sario se hará constar como fecha de la misma la que señale la resolución o la sentencia como de início de la situación de invalidez permanente.
- 3.º En el caso de que se hubicia efectuado un ingreso de cuotas por encontrarse el trabajador en situación de incapacidad laboral transitoria y de que las mismas correspondan a un período que sea posterior a la fecha de iniclación de la invalidez permanente, conforme a la resolución o sentencia, se llevará a cabo la devolución de tales cuotas de acuerdo con lo dispuesto en los articulos 69 y siguientes de la citada Orden de 28 de diciembre de 1966.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos Dios guardo a VV. II.

Madrid, 10 de julio de 1973.-El Director general, Enrique de la Mata.

Ilmes, Sres, Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio de Mutualidades Labo-

RESOLUÇION de la Dirección General de la Seguridad Social sobre cottzacion por las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad de las personas comprendidas en el campo de aplicacion del Régimen General de la Seguridad Social, no inciuldas en la Ley de Contrato de Trabajo.

Hustrishmos schores:

Se han planteado ante este Centro directivo diversas consultas relativas a la cotización por pagas extraordinarias de las personas, que sin tener el caracter de trabajadores por cuenta ajena, a efectos de la Ley de Contrato de Trabajo, se encuentran, no obstante, comprendidas en el campo de aplicación del Régimen Ceneral de la Seguridad Social. A este respecto debe tenerse en cuenta que la obligación de cotizar por las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad venía establecida por el articulo 74 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, el cual señalaba que la forma en que había de cotizarse por las mismas seria objeto de determinación reglamenterja; determinación que se realizó en el artículo 38 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 y, posteriormento, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en cuyo artículo 2.º se establecen las nuevas bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, por los artículos 5.º del Decreto 1645/1972, de 23 de junio, y 2.º de la Orden de 30 de junio de 1972, por la que se dictan normas de desarrollo de este Decreto.

No obstante, el Decreto 527/1973, de 29 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo y las bases y tipos de cotización al Regimen General de la Seguridad Social, modifica el sistema anterior de cotización por pagas extraordinarias, al establecer en su artículo 10 que las bases tarifadas de cotización a la Seguridad Social, a que se refieren los artículos 7.º y 9.º y ol tope máximo establecido para el Regimen General en el artículo 8.º se incrementarán en una dozava parte, como fracción correspondiente a la parte proporcional de las pagas de 18 de Julio y Navidad, mientras que, por otra parte, la norma tercera del número 2 del artículo 1º de la Orden de 5 de abril de 1973, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del citado Decreto, determina la integración de las pagas extraordinarias en la base complementaria individual.

Ahora bien, el carácter salarial y el origen fundamentalmente heteronómico de las pagas extraordinarias, a través de las normas profesionales, plantea la cuestión de la procedencia de cotizar por aquéllas cuando se trata de sectores excluídos de la Ley de Contrato de Trabajo y, por tante, del ambito de las Reglamentaciones y Ordenanzas de Trabajo, pero incluídos en el campo de aplicación del Régimon General de la Seguridad Social.

Aunque el artículo 10 del Decreto 527/1973, contiene una norma claramente automática, al ordenar un incremento homogeneo de la base tarifada para cada uno de los distintos grupos de la tarifa, es evidente, como schala el último inciso del citado artículo, que dicho incremento se realiza en función de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, de donde se deduce que la automaticidad del precepto está referida exclusivamente a una racionalización de las cuantías de los incrementos de la base tarifada mediante una estimación global media del importe de lus mismos en las distintas Reglamentaciones y Ordenanzas de Trabajo, pero no a la creación de inorementos puramente teóricos a partir de conceptos retributivos inexistentes.

Este ha sido el criterio mantenido por esta Dirección Generel en su Resolución de 10 de octubre de 1967 que, al dictar nacionas, sobre la colización por pagas extraordinarias de los altos cargos excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo, sehaló que no existirá obligación de cotizar por estos conceptos cuando de hecho no se percibiese la paga extraordinaria, Criterio que se refuerza por la nueva ordenación de la cotización 21 Régimen General de la Seguricad Social, establecida por la Ley 24/1972, cuyo articulo 2.º dispone que «la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluídas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser esta superior, por razón del trabajo que realiza por cuenta ajena».

Este precepto muestra claramente que el criterio delimitador de la base de cotización es la retribucion efectivamente percibide por ol trabajador, sin que puedan incluirse, en dicha hase, conceptos que ni juridica, ni fácticamente, existen como contraprestación a los servicios prestados,

De ahi que en aquellos sectores prefesionales no afectados por las Reglamentaciones u Ordenanzas de firal ajo, la corización por las pagas extraordinarias solo procede cuando estas se abonen efectivamente, sin que se aplique por (anto, el in-

cremento de la base tarifada previsto en el articulo 10 del Decreto 527/4973, de 29 de marzo, en aquellos supuestos en que no exista una obligación de abonar dichas pagas, derivada de las normas específicas o de los contratos que regulen la prestación de servicios profesionales exceptuados de la Ley de Contrato de Trabajo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 10 de julio de 1973. El Director general, Enrique

de le Mata.

finas. Sces. Delegado general del lastituto Nacional de Prevision y dei Servicio de Mutualidades Laborales.

II. Autoridades v personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de junio de 1973 por la que su dispone pase a la situación de retirado el personal indigena de la Folicia Territoria) de Sahara que se menciona.

Hmo. Sr.: Por haber cumplido la edad regiamentaria et per sonal indigena de la Policia Territocial de la Provincia de Sahara incluído en la presente Orden, conforme o no establecado en la Ley de 26 de febrero de 1953 aplicable a dicha Fuerza por la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Esta Presidencia del Gobierno, vista la propuesta del Gobierno General de la Provincia de Sahara y el informe de esa Dirección General, en uso de las atribuciones que la confieren las disposiciones vigentes, se ha servido disponer pase a la situación de retirado, en las fechas que se indican, el personal indigena que se relaciona seguidamente.

Por el Consejo Suprenio de Justicia Militar se hará el seña-

lamiente del haber pasivo que les corresponds.

Lo que participo a V. I, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I, muchos años. Dios guarde a V. I. mucho Madrid, 5 de junio de 1973.

CARRERO

ilmo. Er Director general de Premovion de Sahara.

PELACION QUE SE CITA

Número de filiaçión	Clase	$N(a)$ or $a \in \mathbf{a}$	មគរជំពង់			Fechs de retir o		
500 406 738 1.379 868 877	Cabo Cabo Cabo Soldado	Muley Kein Uld Cht.	Policia Policia Policia Policia Policia Policia Policia Policia Policia Policia	Territorial		30 30 31 31 31 20 31 31	7 11 8 9 7 12 12 4 6 12 12 12	1957 1944 1957 1951 1948 1948 1954 1954 1954 1955 1954

ORDEN de 8 de junio de 1973 por la que se dispone pase a la situación de retirado el personal indigena de la Policia Territorial de Sahara que se menciona.

Ilmo, Sr.: Por haber complido la edad reglamentaria el per sonal indigena de la Policia Territorial de la Provincia de Sahara incluído en la presente Orden conforme a lo establecido en la Ley de 28 de febrero de 1953 aplicable a dicha Fuerza por la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Esta Presidencia del Gobierno, vista la propuesta del Gobierno General de la Provincia de Sahara y el informe de esa Dirección General, en uso de las atribuciones que le confieren.

Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se ha lamiento del haber pasivo que les corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y Dies guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1973.

C.

Ilmo, Sr. Darector general de Promocion de Sahara.

tas disposiciones vigentes, se ha servido disponer pase a la si tuación de retirado en las fechas que se indican, el personal indigena que se relaciona seguidamente. Por el Consejo Supremo de Justicia Militar se hará el seña-

lamiento del haber pasivo que les corresponda.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dies guarde a V. I. muchos años.

CARRERO

RELACION QUE SE CITA

Número de Ellación	Clase	Nontre	Unidad	Fecha de retiro
704 1.428 1.979	Soldado	i.chebib Ahamed Alal Mohamed Salec Hahel Lehebib Uld Mohamed Salem Uld Ali Uld f.ehebib	Policía Tercitorial	31 12 1949 31 12 1956 1 2 1956